H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO
LXIV LEGISLATURA
SECRETARÍA GENERAL
PODER LEGISLATIVO
09 MAYO 2019
RECIBIDO
9:27 am
26406

DIPUTADO JUAN ANTONIO ACOSTA CANO
PRESIDENTE DEL CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO
SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA
P R E S E N T E

Quienes integramos el **Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional** ante la Sexagésima Cuarta Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Guanajuato, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 56 fracción II, de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; y 167 fracción II, 168, y 209, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato, nos permitimos someter a la consideración de esta Honorable Asamblea, la presente Iniciativa con proyecto de Decreto que **expide la Ley de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas del Estado de Guanajuato y que deroga los artículos 262-a y 262-b del Código Penal del Estado de Guanajuato**, en atención a la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Ante la tragedia nacional que representan los miles de casos de desaparición, que desgarran a familias y comunidades, y que exigen una respuesta contundente tanto de la sociedad como del gobierno, es necesario ampliar el marco jurídico y dotarle a Guanajuato de las herramientas legislativas para prevenir, atender y castigar estos delitos de alto impacto.

Conscientes de ello, el pasado 2 de mayo, los integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional presentamos la iniciativa para crear una Ley en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Estatal de Búsqueda de Personas para el Estado de Guanajuato.

Ahora, para complementar los instrumentos jurídicos a la disposición de autoridades y ciudadanos de nuestro estado, proponemos expedir una Ley de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas, donde quedará establecido el procedimiento por medio del cual las autoridades tendrán un máximo de 6 meses para emitir dicha declaración, buscando en todo momento 3 grandes objetivos: Proteger los derechos de la persona desaparecida, brindarle certeza jurídica a la representación de sus intereses y otorgar las medidas apropiadas para asegurar la protección más amplia a los familiares.

Proponemos que los familiares y personas autorizadas por la ley tengan la opción de presentar la solicitud de Declaración Especial de Ausencia, a partir de los tres meses de que se haya hecho la Denuncia de desaparición, o la presentación de queja ante la Procuraduría de los Derechos Humanos, con el objetivo de que -una vez expedida- la declaración sea reconocida obligatoriamente tanto por las autoridades, en el ámbito de sus competencias, como por los particulares cuando estos últimos realicen actos equivalentes a los de autoridad que afecten los derechos de las personas desaparecidas o sus familiares.

Para garantizar la agilidad del procedimiento, que es de enorme importancia considerando la naturaleza de los derechos que están en la línea, el Órgano Jurisdiccional que reciba la solicitud deberá admitirla en máximo cinco días

naturales, verificar la información que le sea presentada y emitir medidas provisionales y cautelares en los siguientes 15 días hábiles. A continuación, podrá requerirle información que sea necesaria a la Fiscalía Especializada, la Comisión de Búsqueda y a la Comisión de Víctimas, que a su vez tendrán otros cinco días hábiles para remitirla. El siguiente paso será la publicación de edictos, y si no hay información de la persona desaparecida u oposición de alguna parte interesada, el Órgano Jurisdiccional tendrá un lapso final de 15 días hábiles tras la salida del último edicto para resolver en forma definitiva la Declaración Especial de Ausencia.

Esta declaración permitirá, entre otras cosas, reconocer oficialmente la ausencia de la Persona Desaparecida a partir del momento que se consigna el hecho en la denuncia o en el reporte, garantizando la conservación de su patria potestad y protegiendo su patrimonio, al igual que los derechos y bienes de los hijos menores de 18 años de edad, quienes también podrán continuar percibiendo las prestaciones que la persona recibía con anterioridad a la desaparición.

Del mismo modo, contempla la opción de la disolución de la sociedad conyugal y del vínculo matrimonial a petición expresa de la persona cónyuge presente. También brindará certeza de los mecanismos y plazos para la venta judicial de los bienes y para que aquellas personas, que tengan derecho de acuerdo a la ley, puedan acceder al patrimonio de la Persona Desaparecida, además de declarar la inexigibilidad o suspensión temporal de obligaciones o responsabilidades que la Persona Desaparecida tenía a su cargo, incluyendo aquellas derivadas de la adquisición de bienes a crédito.

Más adelante en la ley, proponemos el mecanismo para que los familiares nombren de común acuerdo al represéntate legal, que actuará conforme a las reglas del albacea en términos del Código Civil para el Estado de Guanajuato, y estará a cargo de elaborar el inventario de los bienes de la persona, disponiendo de aquellos que sean necesarios para la digna subsistencia de estos, asumiendo la obligación de rendir cuentas de su administración a la persona, una vez que esta sea localizada con vida.

Sabemos que este tipo de casos puede prestarse a controversias, y por ello en nuestra iniciativa incluimos la observación de que en caso de que, si alguna persona tiene noticias del desaparecido o se opone a que se emita la declaración de ausencia, el Órgano Jurisdiccional tendrá que escucharla, además de contemplar la figura de la impugnación en caso de que personas con interés legítimo consideren que los efectos de la Declaración Especial de Ausencia no atienden plenamente a sus derechos o necesidades.

Asimismo, entendemos que ni siquiera la mejor legislación puede compensar el dolor y la disrupción que implica la desaparición de una persona para la familia y la comunidad, pero estamos convencidos de que los preceptos de esta ley, orientados a partir de los principios de gratuidad, Inmediatez, Interés superior de la niñez, Celeridad, Enfoque Diferencial, Presunción de Vida y Máxima Protección, entre otros, permitirán prevenir una gran cantidad de dificultades y de dolor evitable, que la incertidumbre jurídica añade a la de por sí enorme tragedia humana de la ausencia.

Todo ello, aunado a la derogación de diversas prescripciones del Código Penal del estado, que ya han quedado cubiertas en otros ordenamientos, de forma que los guanajuatenses contemos con un marco jurídico actualizado, eficiente y armónico, para que toda la fuerza del estado se aboque a buscar a los desaparecidos, a respaldar a sus familias y brindarle certeza a la sociedad, un paso pequeño, pero fundamental para recuperar la tranquilidad de nuestras familias.

Por otra parte, de acuerdo con el artículo 209 de la Ley Orgánica Del Poder Legislativo Del Estado De Guanajuato, manifestamos que la iniciativa que aquí presentamos contiene como anexos los siguientes impactos:

I. **Impacto jurídico:** El artículo 40 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, laica, federal, compuesta de Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior. A su vez, la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, en sus artículos 37 y 56 fracción II establece la facultad del Congreso del Estado como poder legislativo con el derecho de proponer iniciativas de leyes y decretos que permitan crear o reformar en marco jurídico de nuestro estado. En este caso, **se expide la Ley de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas del Estado de Guanajuato y se derogan los artículos 262-a y 262-b del Código Penal del Estado de Guanajuato**.

II. **Impacto administrativo:** Implicará que los adultos mayores cuenten con la presunción iuris tantum sobre la necesidad de alimentos.

III. Impacto presupuestario: De la presente propuesta no se advierte un impacto presupuestal, ya que su implementación no trasciende en la generación de una nueva estructura administrativa, toda vez que no implica la generación de plazas ni erogaciones no previstas.

IV. Impacto social: La reforma permitirá una mayor protección a favor de los adultos mayores en los procesos jurisdiccionales en materia de alimentos.

Por lo anteriormente expuesto nos permitimos someter a la consideración de esta Honorable Asamblea, el siguiente proyecto de:

D E C R E T O

ARTÍCULO PRIMERO: Se expide la Ley de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas del Estado de Guanajuato, para quedar como sigue:

LEY DE DECLARACIÓN ESPECIAL DE AUSENCIA PARA PERSONAS DESAPARECIDAS DEL ESTADO DE GUANAJUATO

CAPÍTULO PRIMERO
DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- La presente Ley es de orden público, interés social y tiene por objeto:

I. Establecer el procedimiento para la emisión de la Declaración Especial de Ausencia, mismo que no podrá exceder el plazo de seis meses a partir del inicio del procedimiento; así como señalar sus efectos hacia la Persona

Desaparecida, los Familiares o personas legitimadas por ley, una vez que esta es emitida por el Órgano Jurisdiccional competente;

II. Reconocer, proteger y garantizar la continuidad de la personalidad jurídica y los derechos de la Persona Desaparecida;

III. Brindar certeza jurídica a la representación de los intereses y derechos de la Persona Desaparecida; y

IV. Otorgar las medidas apropiadas para asegurar la protección más amplia a los Familiares.

Artículo 2.- La presente Ley se interpretará favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de los derechos de la Persona Desaparecida y sus Familiares, de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a los tratados internacionales en materia de derechos humanos en los que el Estado Mexicano sea parte, la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, la demás normativa aplicable.

A falta de disposición expresa en esta ley se aplicará de manera supletoria la legislación en materia procesal civil aplicable.

Artículo 3.- Para efectos de esta ley se entiende por:

I. **Asesor Jurídico:** al Asesor Jurídico de Atención a Víctimas adscritos a la Comisión de Víctimas;

II. **Comisión de Víctimas:** a la Comisión Estatal de Atención a Víctimas;

III. **Comisión de Búsqueda:** a la Comisión Local de Búsqueda de Personas;

IV. **Declaración Especial de Ausencia:** a la Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas;

V. **Familiares:** a las personas que, en términos de la legislación aplicable, tengan parentesco con la Persona Desaparecida por consanguinidad o afinidad, en línea recta ascendente y descendente sin limitación de grado; en línea transversal hasta el cuarto grado; él o la cónyuge, la concubina o concubinario o, en su caso, quienes estén sujetos al régimen de sociedad en convivencia u otras figuras jurídicas análogas. Asimismo, las personas que dependan económicamente de la Persona Desaparecida, que así lo acrediten ante las autoridades competentes;

VI. **Fiscalía Especializada:** a la d) Fiscalía Especializada en Investigación de Delitos de Desaparición Forzada y Desaparición cometida por particulares de la Fiscalía General del Estado de Guanajuato, encargada de iniciar, dirigir, coordinar y supervisar las investigaciones relacionadas con los delitos señalados en la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas. Las acciones anteriores se llevarán a cabo a través del Ministerio Público de la Fiscalía Especializada;

VII. **Persona Desaparecida:** a la persona cuyo paradero se desconoce y se presuma, a partir de cualquier indicio, que su ausencia se relaciona con la comisión de un delito;

VIII. **Órgano Jurisdiccional:** al Juez de Partido competente en materia civil, y

IX. **Reporte:** a la comunicación mediante la cual la autoridad competente conoce de la desaparición de una persona.

Artículo 4.- Las acciones, medidas y procedimientos establecidos en esta ley se rigen por los principios siguientes:

I. **Gratuidad.** Todas las acciones, procedimientos y cualquier otro trámite que esté relacionado con la Declaración Especial de Ausencia serán gratuitos para los Familiares y demás personas previstas en esta ley

II. **Inmediatez**. A partir de la solicitud de la Declaración Especial de Ausencia, el Órgano Jurisdiccional que conocerá del procedimiento deberá estar en contacto directo con quien haga la solicitud y los Familiares.

III. **Interés superior de la niñez.** En el procedimiento de la Declaración Especial de Ausencia deberá en todo momento proteger y atender de manera primordial los derechos de niñas, niños y adolescentes, y velar que la protección que se les brinde sea armónica e integral, considerando su desarrollo evolutivo y cognitivo, de conformidad con la legislación aplicable;

IV. **Celeridad.** El procedimiento de la Declaración Especial de Ausencia deberá atender los plazos señalados por esta ley y evitar cualquier tipo de retrasos indebidos o injustificados. El procedimiento de la Declaración Especial de Ausencia no podrá exceder los seis meses sin que exista una resolución de Declaración Especial de Ausencia por parte del Órgano Jurisdiccional.

V. **Enfoque Diferencial y Especializado**. Las autoridades que apliquen esta ley, están obligadas, en el respectivo ámbito de sus competencias, a brindar una atención especializada, garantías especiales y medidas de protección a los grupos de población con características particulares o con mayor situación de vulnerabilidad en razón de su edad, género, preferencia u orientación sexual, etnia, discapacidad y otros, en consecuencia, se reconoce que ciertos daños requieren de una atención especializada que responda a las particularidades y grado de vulnerabilidad de las víctimas.

VI. **Igualdad y No Discriminación.** En el ejercicio de los derechos y garantías de las la Persona Desparecida y sus Familiares, en todos los procedimientos a los que se refiere la presente ley, las autoridades involucradas en el procedimiento de Declaratoria Especial de Ausencia se conducirán sin distinción, exclusión o restricción motivada por origen étnico o nacional; sexo; discapacidad; condición social, económica o de salud; embarazo; lengua;

religión; opinión; preferencia sexual, estado civil o cualquier otra que tenga por efecto impedir, anular o menoscabar el reconocimiento o el ejercicio de los derechos humanos y la igualdad real de oportunidades de las personas.

Todas las autoridades involucradas en el procedimiento de Declaración Especial de Ausencia deben garantizar un trato igualitario entre mujeres y hombres, por lo que su actuación deberá realizarse libre de prejuicios, estereotipos y de cualquier otro elemento que propicien situaciones de desventaja, discriminación o violencia contra las mujeres.

VII. **Máxima Protección.** Las autoridades deben velar por la aplicación y el cumplimiento de las medidas apropiadas para asegurar la protección más amplia a la Persona Desaparecida y a sus Familiares o a quien tenga un interés jurídico en la Declaración Especial de Ausencia. El órgano jurisdiccional que conozca de un procedimiento de Declaración Especial de Ausencia debe suplir la deficiencia de los planteamientos plasmados en la solicitud.

VIII. **Presunción de Vida.** En las acciones, mecanismos y procedimientos para la emisión de la Declaración Especial de Ausencia, las autoridades involucradas en el procedimiento deben presumir que la Persona Desaparecida está con vida.

Articulo 5.- Los Familiares y personas autorizadas por la ley que tengan abierta una investigación en la Fiscalía Especializada podrán optar por presentar la solicitud de Declaración Especial de Ausencia ante el Órgano Jurisdiccional, en los términos prevé esta ley.

Artículo 6.- Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de reconocer la validez y los efectos de la Declaración Especial de Ausencia expedida por un órgano jurisdiccional competente.

La validez y los efectos de la Declaración Especial de Ausencia serán exigibles ante cualquier autoridad; así como, ante los particulares cuando realicen actos

equivalentes a los de autoridad que afecten los derechos de las Personas Desaparecidas o sus Familiares, en términos de esta ley.

CAPÍTULO SEGUNDO
DE LA SOLICITUD

Artículo 7.- Pueden solicitar la Declaración Especial de Ausencia, sin orden de prelación, entre los solicitantes:

I. Los Familiares;

II. La persona que tenga una relación sentimental afectiva inmediata y cotidiana con la Persona Desaparecida, en términos de la legislación civil aplicable;

III. Las personas que funjan como representantes legales de los Familiares;

IV. El Ministerio Público a solicitud de los Familiares, y

V. El Asesor Jurídico de la Comisión Ejecutiva, quien además dará seguimiento al juicio civil y al cumplimiento de la resolución.

Artículo 8.- El procedimiento de Declaración Especial de Ausencia podrá solicitarse a partir de los tres meses de que se haya hecho la Denuncia de desaparición, o la presentación de queja ante la Procuraduría de los Derechos Humanos de Guanajuato.

Artículo 9.- El Titular de la Fiscalía Especializada, la Comisión de Víctimas y la Comisión de Búsqueda tienen la obligación de informar del procedimiento y los efectos de la Declaración Especial de Ausencia a los Familiares o sus

representantes legales; así como a la o las personas que tengan una relación sentimental afectiva inmediata y cotidiana con la Persona Desaparecida.

El Titular de la Fiscalía Especializada podrá solicitar, a petición de los Familiares u otras personas legitimadas por la ley, al Órgano Jurisdiccional que se inicie el procedimiento de Declaratoria Especial de Ausencia y, en su caso, que ordene las medidas que resulten necesarias para proteger los derechos de la Persona Desaparecida y de sus Familiares.

La solicitud que haga el Titular de la Fiscalía Especializada deberá considerar la información que se encuentre en posesión de otras autoridades, con el fin de contar con elementos particulares de los Familiares, de conformidad con el principio de Enfoque Diferencial y Especializado.

Cuando así lo requieran los Familiares o cualquier otra persona con derecho, la Comisión Ejecutiva asignará un Asesor Jurídico para realizar la solicitud de Declaración Especial de Ausencia y llevar a cabo los trámites relacionados con la misma, en términos de la legislación aplicable.

Artículo 10.- La solicitud de Declaración Especial de Ausencia deberá incluir la siguiente información:

I. El nombre, parentesco o relación de la persona solicitante con la Persona Desaparecida y sus datos generales;

II. El nombre, fecha de nacimiento y el estado civil de la Persona Desaparecida;

III. La denuncia presentada al Ministerio Público de la Fiscalía Especializada o del reporte a la Comisión de Búsqueda en donde se narren los hechos de la desaparición;

IV. La fecha y lugar de los hechos relacionados con la desaparición; cuando no se tenga precisión sobre la fecha o el lugar, bastará con la presunción que se tenga de esta información;

V. El nombre y edad de los Familiares o de aquellas personas que tengan una relación sentimental afectiva inmediata y cotidiana con la Persona Desaparecida;

VI. La actividad a la que se dedica la Persona Desaparecida, así como nombre y domicilio de su fuente de trabajo y, si lo hubiere, datos del régimen de seguridad social al que pertenezca la Persona Desaparecida;

VII. Los bienes o derechos de la Persona Desaparecida que desean ser protegidos o ejercidos;

VIII. Los efectos que se solicita tengan la Declaración de Ausencia en los términos del artículo 21;

IX. Toda aquella información que la persona solicitante haga llegar al Órgano Jurisdiccional para acreditar la identidad y personalidad jurídica de la Persona Desaparecida, y

X. Cualquier otra información que el solicitante estime relevante para determinar los efectos de la Declaración Especial de Ausencia.

Tratándose de la fracción VIII, el Órgano Jurisdiccional no podrá interpretar que los efectos de la Declaración Especial de Ausencia que se emitan serán exclusivamente en el sentido en que fue solicitado.

Artículo 11.- Cuando la persona que solicite la Declaración Especial de Ausencia pertenezca a una comunidad o pueblo indígena o sea extranjera y no hable el idioma español, se proporcionará, de oficio, una persona traductora o interprete para todo acto en el que tenga que intervenir.

Artículo 12.- Cuando el procedimiento de Declaración Especial de Ausencia verse sobre una Persona Desaparecida que sea migrante, se estará a lo que disponga la ley de la materia.

Artículo 13.- Al iniciar un procedimiento de Declaración Especial de Ausencia de una persona que tenga la condición de extrajera, el Órgano Jurisdiccional tendrá la obligación de informar sobre la solicitud presentada a la embajada, consulado o agregaduría del país de origen de la Persona Desaparecida

Asimismo, una vez concluido el procedimiento, el Órgano Jurisdiccional deberá de hacer llegar una copia certificada de la resolución de Declaración Especial de Ausencia a la embajada, consulado o agregaduría del país de origen de la Persona Desaparecida.

CAPÍTULO TERCERO
DEL PROCEDIMIENTO

Artículo 14.- El Órgano Jurisdiccional que reciba la solicitud deberá admitirla en un lapso no mayor a cinco días naturales, y verificar la información que le sea presentada. Si la persona solicitante no cuenta con alguna de la información a que se refiere el artículo 10 de esta ley, deberá hacerlo del conocimiento del Órgano Jurisdiccional a fin de que éste solicite de manera oficiosa la información a la autoridad, dependencia, institución o persona que pudiera tenerla en su poder; quienes tendrán un plazo de cinco días hábiles para remitirla contados a partir de que reciba el requerimiento.

Artículo 15.- El Órgano Jurisdiccional podrá requerir a la Fiscalía Especializada, a la Comisión de Búsqueda y a la Comisión de Víctimas, que le remitan información pertinente, que obre en sus expedientes en copia certificada, para el análisis y resolución de la Declaración Especial de Ausencia. Las autoridades requeridas tendrán un plazo de cinco días hábiles contados a partir de que reciban el requerimiento, para remitirla al Órgano Jurisdiccional.

Artículo 16.- A fin de garantizar la máxima protección a la Persona Desparecida y a sus Familiares, el Órgano Jurisdiccional deberá dictar las medidas provisionales y cautelares que resulten necesarias en un plazo no mayor a quince días hábiles contados a partir de que la solicitud haya sido presentada.

Dichas medidas versarán sobre la guarda, alimentos, patria potestad, uso de la vivienda y aquellas necesidades específicas que advierta de la revisión de la solicitud y la información que le remitan las autoridades, particularmente la Comisión Ejecutiva.

Artículo 17.- El Órgano Jurisdiccional dispondrá que se publiquen los edictos en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato, la cual deberá ser de forma gratuita. Asimismo, se deberá publicar los avisos en la página electrónica de la Comisión de Víctimas.

Las publicaciones señaladas en el presente precepto deberán ser por tres ocasiones con intervalos de una semana, llamando a cualquier persona que tenga interés jurídico en el procedimiento de Declaración Especial de Ausencia correspondiente.

Artículo 18.- Transcurridos quince días desde la fecha de la última publicación de los edictos, y si no hubiere noticias u oposición de alguna persona interesada, el Órgano Jurisdiccional resolverá en forma definitiva sobre la Declaración Especial de Ausencia.

Si hubiere noticias u oposición de alguna persona interesada, el Órgano Jurisdiccional no podrá resolver sobre la Declaratoria Especial de Ausencia sin escuchar a la persona y hacerse llegar de la información o de las pruebas que crea oportunas para tal efecto.

Artículo 19.- La resolución que el órgano jurisdiccional dicte negando la Declaración Especial de Ausencia podrá ser impugnada mediante la interposición del recurso de apelación, de conformidad con las disposiciones aplicables. De igual manera, las personas con interés legítimo podrán impugnar la resolución cuando consideren que los efectos de la Declaración Especial de Ausencia no atienden plenamente a sus derechos o necesidades.

Artículo 20.- La resolución que dicte del Órgano Jurisdiccional sobre la Declaración Especial de Ausencia incluirá los efectos y las medidas definitivas para garantizar la máxima protección a la Persona Desparecida y los Familiares.

El Órgano Jurisdiccional solicitará a la secretaría del juzgado, la emisión de la certificación correspondiente a fin de que se hagan la inscripción en el Registro Civil, en un plazo no mayor de tres días hábiles y se ordenará que la Declaratoria Especial de Ausencia se publique en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato y en la página electrónica de la Comisión de Búsqueda, la cual será realizada de manera gratuita.

CAPÍTULO CUARTO
DE LOS EFECTOS

Artículo 21.- La Declaración Especial de Ausencia tendrá, como mínimo, los siguientes efectos:

I. El reconocimiento de la ausencia de la Persona Desaparecida desde la fecha en que se consigna el hecho en la denuncia o en el reporte;

II. Garantizar la conservación de la patria potestad de la Persona Desaparecida y la protección de los derechos y bienes de las y los hijos menores de 18 años de edad a través de quien pueda ejercer la patria potestad o, en su caso, a través de la designación de un tutor, atendiendo al principio del interés superior de la niñez;

III. Fijar los derechos de guarda y custodia de las personas menores de 18 años de edaden términos de la legislación civil aplicable;

IV. Proteger el patrimonio de la Persona Desaparecida, incluyendo los bienes adquiridos a crédito y cuyos plazos de amortización se encuentren vigentes, así como de los bienes sujetos a hipoteca;

V. Fijar la forma y plazos para que los Familiares u otras personas legitimadas por ley, pueden acceder, previo control judicial, al patrimonio de la Persona Desaparecida;

VI. Permitir que las personas beneficiarias de un régimen de seguridad social derivado de una relación de trabajo de la Persona Desaparecida continúen gozando de todos los derechos y beneficios aplicables a este régimen;

VII. Suspender de forma provisional los actos judiciales, mercantiles, civiles o administrativos en contra de los derechos o bienes de la Persona Desaparecida;

VIII. Declarar la inexigibilidad o la suspensión temporal de obligaciones o responsabilidades que la Persona Desaparecida tenía a su cargo, incluyendo aquellas derivadas de la adquisición de bienes a crédito y cuyos plazos de amortización se encuentren vigentes;

IX. El nombramiento de un representante legal con facultad de ejercer actos de administración y dominio de la Persona Desaparecida;

X. Asegurar la continuidad de la personalidad jurídica de la persona desaparecida;

XI. La protección de los derechos de los Familiares, particularmente de hijas e hijos menores de 18 años de edad, a percibir las prestaciones que la Persona Desaparecida recibía con anterioridad a la desaparición;

XII. Disolución de la sociedad conyugal. La persona cónyuge presente recibirá los bienes que le correspondan hasta el día en que la Declaración Especial de Ausencia haya causado ejecutoria.

XIII. Disolución del vínculo matrimonial a petición expresa de la persona cónyuge presente, quedando en todo caso el derecho para ejercitarlo en cualquier momento posterior a la Declaración Especial de Ausencia;

XIV. Las que el Órgano Jurisdiccional determine considerando la información que se tenga sobre las circunstancias y necesidades de cada caso, y

XV. Los demás aplicables que estén previstos en la legislación en materia civil, familiar y de derechos de los derechos de las víctimas que sean solicitados por las personas legitimadas en términos de la presente ley.

Artículo 22.- La Declaración Especial de Ausencia tendrá efectos de carácter general y universal, así como del interés superior de la niñez; tomando siempre en cuenta la norma que más beneficie a la Persona Desparecida y a los Familiares.

La Declaración Especial de Ausencia no produce efectos de prescripción penal ni constituye prueba plena en otros procesos judiciales.

Artículo 23.- El Órgano Jurisdiccional dispondrá que la o el cónyuge o la concubina o concubinario, así como las personas ascendientes, descendientes y parientes colaterales hasta el tercer grado, nombren de común acuerdo al represéntate legal. En el caso de inconformidad respecto a dicho nombramiento, o de no existir acuerdo unánime, el Órgano Jurisdiccional elegirá entre estas a la persona que le parezca más apta para desempeñar dicho cargo.

La persona designada como representante legal no recibirá remuneración económica por el desempeño de dicho cargo.

Artículo 24.- El representante legal de la Persona Desaparecida, actuará conforme a las reglas del albacea en términos del Código Civil para el Estado de Guanajuato, y estará a cargo de elaborar el inventario de los bienes de la persona de cuya Declaración Especial de Ausencia se trate.

Además, dispondrá de los bienes necesarios para proveer a los Familiares de la Persona Desaparecida de los recursos económicos necesarios para su digna subsistencia, rindiendo un informe mensual al Órgano Jurisdiccional que haya dictado la Declaración Especial de Ausencia, así como a los Familiares.

En caso de que la Persona Desaparecida sea localizada con vida, el aludido representante legal le rendirá cuentas de su administración desde el momento en que tomó el encargo, ante el Órgano Jurisdiccional correspondiente.

Artículo 25.- El cargo de representante legal acaba:

I. Con la localización con vida de la Persona Desparecida;

II. Cuando así lo solicite la persona con el cargo de representación legal al órgano jurisdiccional que emitió la Declaratoria Especial de Ausencia para que, en términos del artículo 23 de la presente ley, nombre un nuevo representante legal.

III. Con la certeza de la muerte de la Persona Desaparecida, o

IV. Con la resolución, posterior a la Declaratoria Especial de Ausencia, que declare presuntamente muerta a la Persona Desaparecida.

Artículo 26.- Transcurrido un año, contado desde que se emite la resolución de la Declaración Especial de Ausencia, el representante legal a petición de los Familiares u otra persona legitimada por la ley, podrá solicitar al Órgano Jurisdiccional la venta judicial de los bienes de la Persona Desaparecida, observando las disposiciones aplicables para las ventas judiciales.

El Órgano Jurisdiccional deberá garantizar que en la venta judicial se lleve a cabo bajo el principio de presunción de vida, así como del interés superior de las personas menores de 18 años de edad.

Artículo 27.- Si la Persona Desaparecida de la cual se emitió una Declaración Especial de Ausencia fuera localizada con vida o se prueba que sigue con vida, en caso de existir indicios de que la persona hizo creer su desaparición deliberada para evadir responsabilidades, sin perjuicio de las acciones legales conducentes,

recobrará sus bienes en el estado en el que se hallen y no podrá reclamar de estos frutos ni rentas y, en su caso, también recobrará los derechos y obligaciones que tenía al momento de su desaparición.

Artículo 28.- En el caso de la existencia previa de una declaratoria por presunción de muerte o de una declaratoria por ausencia conforme al Código Civil para el Estado de Guanajuato, o bien, de aquellas que se encuentren pendientes de inscripción, a solicitud de quien tenga interés legítimo, estas podrán ser tramitadas como Declaratoria Especial de Ausencia, en los términos de la presente ley.

De acreditarse tal supuesto, el Órgano Jurisdiccional que hubiese decretado la presunción de muerte o de ausencia, será el competente para realizar el cambio de la situación jurídica sin más trámite dilatorio que el previsto en términos de esta ley.

Artículo 29.- La resolución de Declaración Especial de Ausencia no eximirá a las autoridades competentes, de continuar con las investigaciones encaminadas al esclarecimiento de la verdad y de la búsqueda de la Persona Desaparecida hasta que no se conozca su paradero y haya sido plenamente identificada.

Artículo 30.- La autoridad o la persona que tenga conocimiento del incumplimiento a lo establecido en la presente ley, dará vista de manera inmediata al órgano de control interno, jurisdiccional o cualquier otra autoridad que corresponda para investigar y sancionar la infracción respectiva en los términos de la ley de la materia.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se derogan los artículos 262-a y 262-b del Código Penal del Estado de Guanajuato para quedar como sigue:

Artículo 262-a. Derogado.

Artículo 262-b. Derogado.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado de Guanajuato.

Guanajuato, Gto., a 9 de mayo de 2019
Integrantes del Grupo Parlamentario
del Partido Acción Nacional

Diputado J. Jesús Oviedo Herrera
Coordinador del Grupo Parlamentario del
Partido Acción Nacional

H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

Diputado Juan Antonio Acosta Cano

Diputado Rolando Fortino Alcántar Rojas

Diputada Lorena del Carmen Alfaro García

Diputado Paulo Bañuelos Rosales

Diputada Jéssica Cabal Ceballos

Diputado Germán Cervantes Vega

Diputada Martha Isabel Delgado Zárate

Diputada Libia Dennise García Muñoz Ledo

Diputada Alejandra Gutiérrez Campos

Diputado Luis Antonio Magdaleno Gordillo

Diputada Laura Cristina Márquez Alcalá

Diputada Noemí Márquez Márquez

H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

Diputado Armando Rangel Hernández

Diputado Miguel Salim Alle

Diputada Katya Cristina Soto Escamilla

Diputada Emma Tovar Tapia

Diputado J. Guadalupe Vera Hernández

Diputado Víctor Manuel Zanella Huerta